

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N.° XXXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual señalaron que a la fecha aplican la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del diez por ciento (10%) a la producción de almidón. Sin embargo, señalaron que han corroborado que existe disparidad de criterio en la utilización de la tasa del impuesto con otras empresas del mismo rubro, motivo por el cual solicitan la aclaración sobre la aplicación de la tasa del IVA correspondiente a la enajenación del almidón de maíz y de mandioca, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 6380/2019 y en el artículo 23 del anexo al Decreto N° 3107/2019.

A partir de la consulta planteada, surgen las siguientes consideraciones:

La Ley N° 6380/2019, en el inciso c) de su artículo 90 establece que la tasa del IVA será del cinco por ciento (5%) para la enajenación e importación de los siguientes productos de la canasta familiar: arroz, fideos, aceite vegetal, yerba mate, leche, huevos, harina y sal yodada.

Por su parte, el artículo 23 del anexo al Decreto N° 3107/2019, a fin de aplicar la tasa prevista en el inciso c) del artículo 90 de la Ley Tributaria, aclara que la canasta familiar estará compuesta, entre otros productos, por harinas de trigo, de maíz y de mandioca.

Al respecto, XXXXXXXXX en su consulta señaló que: *“...el almidón no es lo mismo que la harina, considerando que las mismas se someten a diferentes procesos de industrialización”*. Agregando seguidamente que: *“la harina, es un polvo que obtenemos al moler o moler granos crudos. En la harina no se altera ninguna propiedad nutricional”*. Con respecto al almidón mencionó que: *...aunque tiene su origen en plantas y cereales (ejemplos: maíz y mandioca) y también pasa por un proceso de molienda de grano, el almidón se somete a un riguroso proceso de reducción de antes de convertirse en polvo blanco, inodoro e insípido. Dicho esto, contiene trazas de átomos de carbono, hidrogeno y oxígeno.”*

Finalmente señaló, que: *“El almidón es un carbohidrato simple y la harina es el polvo que resulta de triturar granos enteros crudos. La harina contiene altos niveles de almidón, pero el almidón no contiene harina. Tanto para el almidón y harina se muele los granos completos para convertirlo el polvo”*.

Por consiguiente, de lo expuesto precedentemente podemos inferir que el almidón de maíz y de mandioca al ser un producto distinto a la harina no se encuentra comprendido entre los productos de la canasta familiar señalado en el inciso c) del artículo 90 de la Ley N° 6380/2019.

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que la enajenación e importación del almidón de maíz y de mandioca se encuentran gravadas por el IVA a la tasa del diez por ciento (10%).

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación